

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto contra el auto del 19 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

RADICACIÓN: 76364 4089 002 2021-00985-01

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto 19 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, por medio del cual se rechazó la demanda, esto dentro del proceso de Nulidad Absoluta de Contrato promovido por Deiber Ortiz Delgado, contra Juan Ramón Cárdenas y otros.

I. EL AUTO CENSURADO

La providencia impugnada rechazó la demanda al estimar que no fue subsanada en debida forma, de acuerdo con las falencias advertidas previamente mediante auto de inadmisión de fecha 9 de febrero de 2022.

Concretamente, sostuvo el *a quo* que no corrigió lo relacionado con el juramento estimatorio, ya que no lo presentó con las formalidades del artículo 206 del CGP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte demandante interpuso directamente el recurso de apelación contra el auto mencionado exponiendo los siguientes argumentos:

“Confunde totalmente el Señor Juez, dicho sea con los debidos términos y en estrictos términos de defensa, los distintos rubros reclamados en este proceso, dado que los CIENTO DIEZ MILLONES (\$110.000.000) de pesos referidos en el Hecho 14 de la demanda y en el acápite relativo a “Proceso, competencia y cuantía”, no guardan relación con ninguna indemnización, pues no nos hallamos en un proceso en que se esté solicitando reparación de daños y perjuicios, sino que simplemente se ha indicado esa suma dineraria en la demanda a efectos de determinar la cuantía del proceso y por ende la competencia del Despacho.”

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que rechace la demanda, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Entrando en materia, advierte esta judicatura que el auto apelado debe ser revocado siendo razón suficiente para llegar a tal conclusión que de la revisión de la demanda y su subsanación se logra establecer que con las pretensiones de aquella **no** persigue el demandante “*el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*”, presupuesto exigido por el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo tanto, no tiene la obligación de presentar juramento estimatorio alguno.

En ese orden de ideas, se revocará el auto impugnado para que en su lugar el *a quo* proceda a examinar si las demás causales de inadmisión fueron subsanadas o no.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado fecha 19 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá el *a quo* examinar si las demás causales de inadmisión señaladas en el auto del 9 de febrero de 2022 fueron subsanadas o no, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **034** DE HOY **28 FEB 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria